

gación y por consiguiente, no nace este derecho si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

Artículo 20. Periodo de prueba.

Las admisiones de personal que se efectúen de acuerdo con las disposiciones vigentes, se considerarán provisionales durante el periodo de prueba que se fija en 15 días para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Artículo 21. Matrimonio.

El personal que contraiga matrimonio disfrutará de un periodo de 20 días naturales retribuidos, con salario base más complemento personal de antigüedad.

Artículo 22. Incapacidad Laboral Transitoria.

Los Trabajadores del sector percibirán con cargo a las empresas un complemento que, adicionado a la indemnización económica de la Seguridad Social alcance el 100 por 100 del salario base, complemento personal de antigüedad y plus de asistencia, con que se retribuye a los mismos, en los siguientes casos y periodos:

a) A partir de los treinta días de incapacidad laboral transitoria en Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional. También si el trabajador tuviese un mínimo de tres años de servicios en la empresa, en los casos en que su incapacidad laboral transitoria precisase internamiento hospitalario y durante el tiempo que durase este internamiento.

b) A partir del primer día de incapacidad laboral transitoria: En el supuesto que del accidente de trabajo derivase pérdida anatómica de algún miembro o fractura de hueso.

c) A partir del día en que se practique la intervención quirúrgica y hasta que el médico operador le diese el alta, los trabajadores con un periodo mínimo de tres años de servicio en la empresa, y que su incapacidad laboral transitoria precisase esta operación.

d) En los demás supuestos, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector.

En estas situaciones y periodos se devengarán íntegramente las gratificaciones establecidas en el artículo 14 de este Convenio.

Artículo 23. Premio por jubilación

Los trabajadores que teniendo 15 años de servicio en la Empresa, se jubilen anticipadamente, percibirán en el momento de su jubilación el importe de las mensualidades de su salario base, más el complemento personal de antigüedad, que se especifica en la siguiente escala:

- Desde que cumple 60 años y hasta cumplir los 61: 4 meses.
- Desde que cumple 61 años y hasta cumplir los 62: 3 meses.
- Desde que cumple 62 años y hasta cumplir los 63: 2 meses.
- Desde que cumple 63 años y hasta cumplir los 64: 1 mes.

Artículo 24. Indemnización por accidente de Trabajo

Los trabajadores que con antigüedad en la empresa superior a quince años, sufriesen accidente de trabajo del que se derivase Incapacidad Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez, junto con la liquidación de su Contrato Laboral percibirán a cargo de la empresa, una indemnización de tres mensualidades de su salario base y complemento personal de antigüedad.

Si las empresas tuvieren cubierta esta contingencia con algún seguro voluntario, que supusiera al trabajador accidentado mayores percepciones económicas que las señaladas en el párrafo precedente, quedarán liberadas del abono directo de dicha indemnización.

Artículo 25. Rendimiento.

En compensación con las mejoras pactadas, la parte social afectada por el Convenio pondrá especial celo y aplicación en sus trabajos así como en la obtención del rendimiento correspondiente a los mismos.

Artículo 26. Repercusión en precios.

La aplicación de todo tipo de mejoras del presente Convenio, tendrán su repercusión total en los actuales precios, de acuerdo con los índices autorizados.

Artículo 27. Prendas de trabajo.

Las empresas del sector están obligadas a entregar a su personal de producción, masculino o femenino, dos prendas de trabajo al año, que serán repartidas una en cada semestre natural.

Artículo 28. Derechos Sindicales.

Con respecto a las Asambleas de los trabajadores en el centro laboral, queda reducido el plazo de dos meses, especificado en el artículo 78.2 apartado b) del Estatuto de los Trabajadores, al de un mes.

Artículo 29. Cláusula Derogatoria.

El presente Convenio anula, dejando sin efecto el anterior Convenio Colectivo Provincial para la Industria de la Madera de 17 de julio de 1981, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 8 de agosto de 1981.

Artículo 30. Cláusula Adicional Primera.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera de 28 de Junio de 1969, en la Ley 8/1980 de 10 de Marzo denominada Estatuto de los Trabajadores y en las demás normas generales de obligada observancia.

Artículo 31. Cláusula Adicional Segunda, Jubilación Anticipada.

Ambas partes firmantes del presente Convenio, muestran su total conformidad y firme apoyo para que por el Gobierno se establezcan inmediatamente las condiciones jurídicas, económicas y asistenciales necesarias, para conseguir que la jubilación ordinaria, actualmente establecida en 65 años, pueda practicarse reduciéndose a los 64 años.

A efectos de la jubilación anticipada a los 64 años prevista en el Real Decreto Ley 14/1981, de 10 de agosto y Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, y en relación con lo previsto en el artículo 2.º, apartado 1, letra b), de la última disposición citada, las partes firmantes del Convenio declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a esta medida, como fomento de empleo, si bien para cada caso concreto deberá existir acuerdo mutuo entre empresario y trabajador.

De conformidad con la normativa legal reseñada, el trabajador jubilado a los 64 años, deberá ser sustituido, por otro trabajador perceptor de prestaciones por desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Logroño, 31 de enero de 1983.

Con esta fecha queda registrado el presente Convenio Colectivo y su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente al Convenio Colectivo de la actividad de Industrias de la Madera aplicable en la provincia de La Rioja.

Logroño, 7 de febrero de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Fod.: Manuel Alía Ramos